ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO

Artículo 1º.- Fundamento legal.

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que el atribuye el artículo 15.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme con lo previsto en el artículo 20 de la misma.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Cementerio local, previsto en la letra p) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, o cualquier otro conforme al Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria que se autorice a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Se determinará por aplicación de la siguiente TARIFA:

Epígrafe	**Denominación y contenido**	**Importe**
1º	**Asignación de nichos y de terrenos para sepulturas y panteones:**	
	A) Nichos	500 €
	B) Nichos temporales por 10 años.	400 €
	C) Cesión de terrenos para panteones, por metro cuadrado.	195 €
	Notas comunes: 1. El orden de asignación de nichos y terrenos para fosas y panteones lo fijará el Ayuntamiento. 2. Al quedar vacante, por cualquier causa, toda clase de sepulturas de este epígrafe, revierte a favor del Ayuntamiento. 3. El derecho que se adquiere mediante el pago de las tarifas de este epígrafe cuando se refiere a la nota de 75 años o 10 años, no es el de propiedad física del terreno, sino el de conservación por ese periodo de los restos en dichos espacios inhumados.	
2º	**Permiso de construcción de panteones:**	
	Por metro cuadrado construido, se cobrará.	25 €
3º	**Colocación de lápidas, verjas y adornos:**	
	El Ayuntamiento puede denegar las que contengan inscripciones atentatorias a las buenas costumbres.	15 €
4º	**Registro de permutas y transmisiones:**	
	Por cada inscripción de la transmisión, a título de herencia o cualquier otro, de las concesiones a perpetuidad a que se refiere el Epígrafe 1º, se cobrará	10 €
5º	**Inhumaciones, exhumaciones y traslados, por cada acto por separado realizado dentro del mismo cementerio o con procedencia de éste o de otro Cementerio, se cobrará:**	
	A) En panteones.	160 €
	B) En nichos.	160 €
6º	**Conservación y limpieza:**	
	La apertura y cierre de todo enterramiento, los traslados de cadáveres y restos cadavéricos e incineración de restos de féretros y otros efectos fúnebres, serán de cuenta de los interesados, los cuales cuidarán de dejar en el estado de limpieza e higiene que ordene la Administración municipal los lugares en que se hayan ejecutado obras o inhumaciones o exhumaciones. Si los interesados no efectuaren estos trabajos, la Administración municipal repercutirá en aquellos el importe de la factura por los materiales, portes y mano de obra empleados.	

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate, y cuando sea para construcción de panteones se acompañará proyecto realizado por técnico competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación, si bien podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza reguladora de este impuesto aprobada el día 21 de septiembre de 1989, así como cuantas modificaciones de la misma se hayan producido hasta la fecha de aprobación de la presente. Dicha derogación surtirá efectos en idéntica fecha a la de entrada en vigor de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción inicial fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 11-11-2003, modificada en Pleno extraordinario de 18-11-2004, modificada en Pleno 27-11-2007, en Pleno de 02-10-2008, por Pleno del Ayuntamiento de 25-11-2010, en Pleno celebrado el día 29-11-2012, en Pleno del día 10-10-2013, y última modificación aprobada en Pleno celebrado el día 14-10-2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, (BOP nº 240, de 20-12-2016).

Aprobada modificación en Pleno 3-10-2019, aprobación inicial publicada en BOP n.º 205 (28-10-2019), aprobación definitiva BOP n.º 239, (18-12-2019), será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.